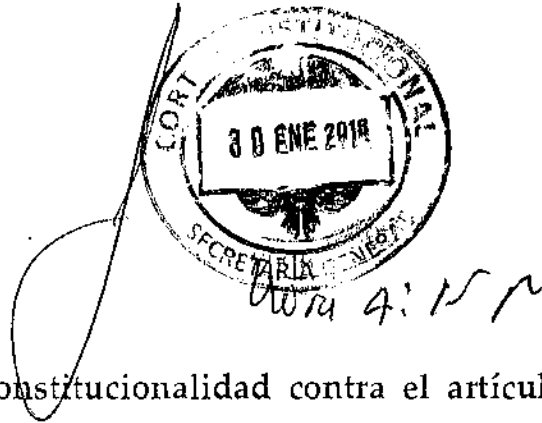


D-12566
ok.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 31 (parcial) de la Ley 909 de 2004.

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'362.157 de Bogotá, en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio y en atención al poder conferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, presento esta acción pública de inconstitucionalidad con el fin de solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de inexequibilidad del artículo 31 (parcial) de la Ley 909 de 2004.

1

Con este propósito, a continuación, se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 para el ejercicio de esta acción pública.

I. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Se solicita la declaratoria de inexequibilidad parcial del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuyo texto, en lo demandado, se transcribe y se subraya a continuación:

LEY 909 DE 2004
(septiembre 23)¹

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

¹ Publicada en el Diario Oficial 45.680 de septiembre 23 de 2004

DECRETA:

(...)

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

2

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

(...)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Se considera que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en lo demandado, infringe las normas superiores consagradas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 40.7, 113, 125 y 130 de la Constitución Política, relacionadas con la supremacía de la Constitución Política y con el ejercicio privativo, exclusivo y excluyente de la función de administración de los sistemas de carrera que la Constitución asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en el marco de la separación de poderes en este Estado social de derecho, democrático y participativo.

III. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA: EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN QUE ASISTE AL LEGISLADOR EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

Si bien el artículo 150 de la Constitución Política confiere un margen de configuración al legislador para regular el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, esa facultad no es absoluta o ilimitada, pues "debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo, que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias".²

3

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado una serie de límites para el ejercicio de la potestad legislativa en temas relacionados con el derecho a la igualdad de todos los colombianos para el acceso al desempeño de cargos y de funciones públicas, a los cuales se hará referencia en los siguientes apartes para señalar las razones por las cuales la norma demandada contradice varios derechos, reglas y principios de rango constitucional.

Los argumentos de inconstitucionalidad se expondrán de la siguiente manera: (1) Las relaciones entre el principio democrático, el empleo público

² Corte Constitucional. Sent. C-763/09

y los concursos públicos de méritos; (2) La organización del régimen jurídico de los servidores públicos a partir de la agrupación en sistemas de carrera y la naturaleza y funciones constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC; (3) El carácter exclusivo y excluyente de las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera por parte de la CNSC; (4) La naturaleza de las convocatorias a concursos de méritos, como ejercicio de la función de administración de los sistemas de carrera y, finalmente, (5) Las razones por las cuales se estima que la norma demandada infringe el ordenamiento constitucional.

1. Principio democrático, empleo público y concursos de méritos

La Constitución Política contiene un modelo de función pública que integra derechos fundamentales, principios rectores y asignación de funciones y competencias institucionales, cuya finalidad es propender por el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho.

El empleo público está previsto como el núcleo esencial para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos por el Estado. La Constitución dispone que los empleos públicos sean de carrera y que el ingreso al servicio se realice a través de concursos públicos, en los cuales los aspirantes participen en igualdad de condiciones. Este principio de carrera tiene algunas excepciones, que deben ser asumidas con carácter restrictivo al determinar la clasificación de los empleos públicos. (C.P., art. 125).

4

Una de las más claras expresiones constitucionales del principio democrático lo constituye la oportunidad prevista a favor de todos los colombianos de acceder, en igualdad de oportunidades, al desempeño de cargos y de funciones públicas, en donde sus méritos y capacidades sean los únicos factores o criterios que determinen su vinculación laboral con el Estado. Este espacio de participación democrática está previsto como un derecho político, de carácter fundamental, en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución y se hace efectivo a través de concursos de méritos (C.P., art. 125). La regla general de la realización de concursos de méritos como mecanismo de selección de los servidores públicos se ratifica con la orden dada por la Corte Constitucional en los últimos años para que la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil publicaran, dentro de un plazo perentorio, la convocatoria para

proveer por concurso de méritos sus empleos de carrera, tal como lo ordena el artículo 125 Superior. (C-279/07, SU-446/11, C-101/13 y T-317/13).

De otra parte, la Constitución dispone que el régimen de los empleos públicos y de los servidores públicos se organice a través de sistemas de carrera y que las funciones de administración y vigilancia de tales sistemas, con excepción de los sistemas especiales, esté a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, como órgano constitucional único, autónomo e independiente, del más alto nivel en la organización del Estado y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. (C.P., arts. 113 y 130 y Sent. C-372/99).

En desarrollo de estos mandatos superiores, la Corte Constitucional tiene establecido que el cumplimiento de las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera constituye un "imperativo constitucional" a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C-1230/05, entre otras).

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abordado los frecuentes debates en torno a la colisión entre el principio del mérito y los concursos objetivos y en igualdad de condiciones y oportunidades, de una parte, y, de otra, los escenarios para el ejercicio de la facultad discrecional por parte de las autoridades nominadoras. Como resultado de esos análisis, entre otros aspectos ha señalado, de manera reiterada, que:

5

- En el Estado social de derecho, los concursos de méritos son inherentes al principio democrático. El acceso al servicio en el esquema de carrera debe darse a través del trámite del concurso, como manera prevista para ofrecer a los aspirantes igualdad de condiciones y objetividad en la selección y vinculación al servicio del Estado.
- El acceso al ejercicio de empleos públicos está asociado con el derecho fundamental a la igualdad de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y compromete dos de sus dimensiones, que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.
- Cuando un ciudadano aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar y los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento.

- El mérito es el criterio predominante y no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores cuando se trate de seleccionar o de ascender a quienes vayan a ocupar cargos públicos; la inobservancia del mérito implica vulneración de normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.
- Devienen inconstitucionales las medidas del legislador que establezcan mecanismos para el ingreso a la carrera y al empleo en donde las reglas no sean el mérito, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Entre otras determinaciones, declaró inexecutable la inscripción extraordinaria en carrera, que, de paso, cuando la competencia para realizar los concursos estaba a cargo de las autoridades nominadoras y ante la casi absoluta ausencia de convocatorias a concursos de méritos, era la manera o modalidad como los empleados públicos ingresaban a la carrera³. También declaró la inconstitucionalidad de la exención de algunas pruebas de selección a favor de los empleados provisionales y la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2008 por estos mismos motivos.
- En el caso del sistema general y de los sistemas específicos de carrera, como medida para evitar el clientelismo y garantizar el mérito y la objetividad en el empleo público, la Constitución Política separó la función de selección del personal de carrera, de aquellas inherentes a la designación en los cargos públicos. La primera, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la ejerce de manera privativa y excluyente, y las segundas a cargo de la correspondiente autoridad nominadora.
- Los cargos de carrera constituyen el principio general en la clasificación de los empleos públicos. La Constitución fija un criterio restrictivo para fines de clasificación por fuera del sistema de carrera, ya que las demás modalidades están concebidas como excepciones, que son de interpretación restrictiva. Debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera.

³ Si bien no se conocen datos oficiales al respecto, se estima que no fueron más de 25.000 los empleados públicos seleccionados por concursos de méritos durante los 70 años en que la competencia para convocar los concursos de méritos estuvo a cargo de las autoridades nominadoras (Desde la Ley 165 de 1938, que introdujo la carrera administrativa en el país, hasta la sentencia C-372/99, que declaró inexecutable la atribución para realizar concursos por iniciativa de los nominadores).

- Las funciones asignadas a la CNSC para “administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador”; “se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales”.
- Las entidades públicas tienen el deber de proveer sus empleos de carrera por concurso. Ante la generalización de las vinculaciones en provisionalidad, fijó un término perentorio para que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación publicaran las correspondientes convocatorias y proveyeran sus empleos de carrera por concurso de méritos.

Los señalados elementos de la jurisprudencia constitucional en esta materia se hallan en un amplio número de sentencias, de las cuales sobresalen, por su contenido, decisión y oportunidad en que tomaron, las siguientes: C-479/92, C-195/94, C-030/97, C-406/97, SU-086 /99, C-372/99, C-746/99, C-1178/01, C-1230/05, C-073/06, C-175/06, C-211/07, C-279/07, C-308/07, C-588/09, SU-446/11, C-249/12, C-101/13, T-317/13, C-471/13 y C-518/16.

7

Los criterios señalados están relacionados de manera directa con el análisis de inconstitucionalidad que se propone frente al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 pues, según su contenido normativo, el legislador devuelve a las autoridades nominadoras nacionales y territoriales la facultad de resolver sobre la conveniencia y oportunidad para convocar los concursos de méritos para proveer por méritos los empleos de carrera de sus entidades, lo cual se opone al ejercicio de la función de administración de los sistemas de carrera que la Constitución le asigna, de manera privativa y excluyente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Los sistemas de carrera y las funciones constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

La Constitución Política dispone que el régimen de los servidores públicos se organice a partir de sistemas de carrera, con lo cual fija dos mandatos relevantes en esta materia. De una parte, que la “noción de carrera” hace parte de la organización pública para el cumplimiento de las funciones y la

prestación de los servicios a cargo del Estado y, de otra parte, que la amplitud o diversidad de actuaciones a cargo del Estado demanda la configuración de varios ordenamientos para sus relaciones con los servidores públicos.

En lo primero, la “**noción de carrera**” es transversal y constitucionalmente rige para toda entidad y organismo público, de manera independiente a la organización del Estado a partir de ramas del poder público y de órganos autónomos e independientes, de niveles nacional, seccional o local o de sectores central y descentralizado en cada nivel del Estado. En este aspecto, el artículo 125 de la Constitución dispone que, por regla, los empleos públicos son de carrera y que ese mandato general tiene contadas excepciones, que deben ser interpretadas de manera restrictiva.

En lo segundo, los “**sistemas de carrera**” fijan los marcos generales de las relaciones entre los servidores públicos y el Estado. Dada la amplia regulación constitucional en materia de función pública, todo sistema de carrera se estructura con las correspondientes disposiciones constitucionales y con las normas que adopte el legislador en ejercicio de su potestad de configuración. Es decir, cada sistema de carrera tiene dos tipos de regulaciones: las normas constitucionales, la mayoría de las cuales son comunes para todos los sistemas de carrera, y los desarrollos legislativos, que son los que imprimen la identidad a cada sistema de carrera.

En este segundo punto, el artículo 130 de la Constitución establece que hay dos grupos de sistemas de carrera. De un lado, los sistemas especiales de carrera, que son aquellos frente a los cuales la propia Constitución ordena de manera expresa al legislador que adopte un régimen especial para algunas entidades o servidores públicos. Por ejemplo, los artículos 217, 218, 253, 256, 266, 268 y 279 asignan al legislador la función de establecer un régimen especial de carrera para la Policía Nacional, las fuerzas militares, la Fiscalía General de la Nación, los jueces y magistrados, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. De otro lado, los sistemas de carrera que determine el legislador, en ejercicio de su potestad o libertad de configuración. Por ejemplo, la Ley 909 de 2004 dispuso que, además de los sistemas especiales por determinación del Constituyente, haya un sistema general y varios sistemas específicos de carrera.

El sistema general de carrera aplica en las entidades y organismos públicos, nacionales y territoriales, para las cuales no se haya previsto por el Constituyente o por el legislador la existencia de un régimen especial o específico de carrera. Este sistema se aplica, por regla, a los empleados públicos de ministerios y departamentos administrativos; asambleas departamentales y concejos distritales y municipales; alcaldías y gobernaciones; personerías municipales; establecimientos públicos; empresas sociales del Estado; corporaciones autónomas regionales, entre otras entidades oficiales. Se estima que son cerca de cuatro mil (4.000) plantas de empleos las que se rigen por el sistema general de carrera, cuyas normas básicas están dadas por la Ley 909 de 2004.⁴

La definición legislativa de los sistemas especiales o específicos de carrera por determinación del legislador, está prevista de la siguiente manera: "Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública". (Art. 4, Ley 909)

9

La Ley 909, por ejemplo, califica como sistemas específicos de carrera los que rigen en la DIAN, las superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del sistema nacional de ciencia y tecnología, AEROCIVIL y el INPEC. Además de los anteriores, en el ordenamiento jurídico de los servidores públicos están previstos otros sistemas especiales de carrera de origen legislativo. Son, por ejemplo, la carrera docente (Ley 909/04 y Sentencia C-175/05) y el sistema especial de carrera del Sector Defensa (Ley 1033/06, Dec. 091/07 y Sentencias C-211/07 y C-753/08). Con posterior el legislador ha organizado otros sistemas especiales de carrera. Por ejemplo, el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- establecido por el Decreto ley 168 del 23 de enero de 2008.

La adopción de sistemas de carrera por es un proceso dinámico y cambiante. Por ejemplo, con la supresión del DAS (Ley 1444/11 y D.L. 4057/11) desapareció su sistema específico de carrera; en la actualidad cursan dos proyectos de ley que pretenden constituir dos sistemas especiales de carrera:

⁴ Es la ley que contiene la norma que aquí se demanda por ser contraria al ordenamiento superior.

3. La administración y la vigilancia de los sistemas de carrera son funciones constitucionales privativas y excluyentes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

El artículo 130 Superior otorga rango constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y le asigna las funciones que están a su cargo: la administración y la vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de los que tengan carácter especial.

Esas funciones, asignadas de manera directa por la Constitución, son exclusivas y excluyentes para la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Tal carácter ha sido puesto de presente de manera constante y retirada por la Corte Constitucional desde 1999, época en que se resalta su carácter de órgano autónomo e independiente en la estructura del Estado.

El siguiente recorrido jurisprudencial acredita el carácter exclusivo y excluyente de las funciones de la CNSC.

1) En la sentencia C-372/99, al analizar el artículo 130 de la Constitución Política, la Corte Constitucional señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la organización del Estado, cuyas funciones son la administración y la vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los que tengan carácter especial. Las funciones constitucionales de la CNSC, como la de los demás órganos autónomos e independientes, también apuntan al logro de los fines de la organización política. En concreto, dijo la Corte:

“el artículo 113 de la Carta contempló la estructura básica para el ejercicio del poder público, ya no fundada en la existencia exclusiva de las tres tradicionales "ramas", sino sobre el supuesto de que, además de ellas y sin hacer parte de ninguna, fueron creados otros órganos estatales, autónomos e independientes, **estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se confían al legislador, al Ejecutivo ni a los jueces pero que son igualmente vitales para alcanzar los fines de la organización política**”.

“Entre tales órganos se encuentra, con su mismo nivel e importancia, y de ninguna manera como un apéndice del Gobierno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es la entidad responsable, según las voces del artículo 130 de la Constitución, de la administración y

vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo las que, como la judicial, tengan carácter especial”.⁹

En esa ocasión la Corte fue enfática en señalar que el propósito de la Constitución no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos de méritos y la implementación de los procesos de selección, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público:

“El propósito de las normas fundamentales al respecto no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos -según los resultados de los concursos-, mas no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales”.

12

Así, entonces, la CNSC tiene a su cargo la función privativa de “manejar la carrera” y su desarrollo y operación. El aparte de la norma ahora demandada (L. 909, art. 31, parcial), como se desarrolla más adelante, rompe esta condición impuesta por el artículo 130 de la Constitución que señala el fallo de la Corte Constitucional

C-372/99 precisa que la Constitución Política separó, claramente, la selección de servidores públicos, del ejercicio de la potestad nominadora. La primera función a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la segunda a cargo de los directores de las entidades y organismos públicos.

Posición reiterada en C-518/16: “5.4. El propósito de atribuirle a un órgano autónomo la función de administrar y vigilar el régimen de carrera de los servidores públicos, lo ha dicho la Corte, “no es otro que

⁹ La misma sentencia C-372/99 señala las características constitucionales de la CNSC: “Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden”.

el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos -según los resultados de los concursos-, mas no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales"[54], con las excepciones previstas por la propia Constitución".

El ejercicio de la potestad nominadora riñe con las labores de administración de los sistemas de carrera. (C-372/99).

2) En la sentencia C-1230 de 2005 la Corte reiteró que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC es un órgano autónomo e independiente en la organización del Estado, que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público y que sus funciones, asignadas por la Constitución Política, no hacen parte de las facultades atribuidas al legislador, al ejecutivo ni a los jueces.

"Ha recordado esta Corporación que el artículo 113 de la Carta, al consagrar la estructura básica del Estado para el ejercicio del poder público, no lo hizo con base en el modelo tradicional y clásico de la división tripartita del poder, esto es, a partir de la existencia exclusiva y excluyente de las tres ramas del poder, sino sobre el supuesto de que, además de éstas, existen otros órganos estatales, autónomos e independientes de aquéllas, como es el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se atribuyen ni al legislador, ni al Ejecutivo ni a los jueces, pero que en todo caso son relevantes para alcanzar los fines del Estado".

La Corte agregó que las competencias asignadas a la CNSC por el artículo 130 de la Constitución para administrar y vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, deben ser asumidas por la Comisión en forma privativa y excluyente y que, por ende, no pueden ser compartidas con otros organismos:

"Conforme con ese planteamiento, descendiendo al caso concreto, la Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República

incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas. Siguiendo las explicaciones precedentes, la competencia asignada por el artículo 130 Superior a la referida Comisión, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por tanto, no pueden ser compartidas con otros órganos ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario o extraordinario, tal y como equivocadamente ocurrió en el caso de la preceptiva citada”.

De este aparte se resalta el carácter de “imperativo constitucional indivisible” de las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera a cargo de la Comisión y, ante todo, el carácter privativo y excluyente de estas funciones por la CNSC, sin que su ejercicio pueda ser compartido con otros órganos o entidades públicas, “ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario”.

14

En la misma sentencia C-1230/05 la Corte reitera que el artículo 130 de la Constitución le asigna a la CNSC, con carácter exclusivo y excluyente, el ejercicio de las funciones de administración y vigilancia de la carrera general y de las carreras específicas:

“Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, tal y como quedó anotado, respecto del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 se está en presencia de una clara omisión legislativa relativa contraria al Estatuto Superior, pues está visto que el legislador excluyó de tal regulación un presupuesto normativo que de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 130 de la Constitución Política ha debido integrarse al mismo, desconociendo con ello una clara y específica obligación de hacer. Así, mientras la disposición constitucional anotada le asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con carácter exclusivo y excluyente, las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa general y de las carreras específicas, el legislador, al regular la materia a través de la norma acusada, omitió incluir dentro de las funciones de la

Comisión la relacionada con la administración de las carreras administrativas específicas”.

De esta manera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es la norma que ahora se demanda, contradice, de manera clara y evidente, el artículo 130 de la Constitución, en armonía con lo dispuesto por el artículo 113 superior por cuanto, al asignarle a las autoridades nominadoras la potestad para suscribir o no las convocatorias a concursos de méritos para proveer los empleos de carrera de su entidad, lo que ha hecho el legislador ordinario es, justamente, disgregar la atribución constitucional de administración de los sistemas de carrera que compete, con carácter privativo y excluyente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La decisión final acerca de si hay o no convocatoria a concurso de méritos no es de la CNSC sino de la autoridad nominadora, pues no se cuenta con mecanismos jurídicos o institucionales para que la voluntad de la Comisión a favor de una convocatoria a concurso de méritos prevalezca sobre la arraigada y advertida voluntad desfavorable de los nominadores. La realidad de la gestión del talento humano en el sector público evidencia esas circunstancias: las provisiones transitorias y provisionales de los empleos públicos siguen dominando el escenario administrativo, con claro incumplimiento del esquema constitucional de la provisión de los empleos de carrera a través de concursos de méritos.

15

3) En la **sentencia C-471 de 2013**, al declarar la inexecutable parcial del artículo 17 del Decreto Ley 775 de 2005, la Corte se pronuncia expresamente sobre la inconstitucionalidad que reporta el hecho de que las convocatorias a concursos de méritos sean suscritas por la autoridad nominadora. Así lo expresó:

“Para la Sala nuevamente tienen razón los accionantes. El artículo 17 acusado contempla dos funciones que presuponen que sean las superintendencias y no la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que administren el sistema de carrera administrativa específico de cada una de ellas. *La función de suscribir la convocatoria para el concurso y sus modificaciones, en cabeza de cada Superintendente, sí priva a la Comisión Nacional de las competencias constitucionales que ostenta*”.

(...)

“*Queda entonces claro que la convocatoria para el concurso y sus modificaciones corresponde a la Comisión Nacional del Servicio*

Civil, como lo dispone la Constitución Política, no a cada una de las Superintendencias”.

En otro parte precisó:

“En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera”. (Sent. C-471/13)

Lo que dispone la Corte es que los nominadores no cuentan con el espacio funcional para convocar a la realización de los concursos de méritos, pues esa es una función privativa y excluyente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Bajo este criterio declaró inexecutable la atribución que el legislador extraordinario asignaba a los nominadores para convocar los concursos para proveer los empleos de carrera de las superintendencias. De la misma forma, el artículo 31 de la Ley 909 resulta inconstitucional en cuanto faculta a los nominadores para convocar o no los concursos de méritos para proveer los empleos de carrera en más de 4.000 entidades y organismos en que rige el sistema general de carrera en todo el país.

16

4) En la **sentencia C-285/15** la Corte reitera sus criterios expuestos en las sentencias C-1230/ y C-471/13 y declara la inexecutable de las normas del sistema específico de carrera de la DIAN y concluye, una vez más, que la administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera es de competencia constitucional privativa y excluyente a cargo de la Comisión nacional del Servicio Civil.

En esa oportunidad resaltó que “La presencia de un órgano nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público, se explica ante la necesidad de que la puesta en marcha de la carrera

administrativa y su permanente veeduría se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público.

“(...)

“Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir”.

Las anteriores transcripciones son expresiones de la Corte Constitucional en la cual pone de presente que la suscripción de las convocatorias en una actuación privativa y exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento de la función de administración de los sistemas de carrera que tiene a cargo por mandato constitucional.

17

4. Las convocatorias a concursos públicos de méritos son inherentes a la función de administración de los sistemas de carrera

La estructura general de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera comprende estas grandes fases: 1) El reporte de empleos vacantes a la CNSC. 2) La convocatoria al concurso. 3) La inscripción de aspirantes. 4) La aplicación de pruebas de selección. 5) Los resultados definitivos del concurso. 6) La provisión del empleo.

El acto de convocatoria representa la decisión principal del Estado de llevar a cabo un proceso de selección para proveer por concurso los empleos de carrera en las entidades públicas. En ella se señalan las condiciones y las reglas con las que se llevará cabo el concurso. Es el instrumento que guía el proceso hasta su culminación. De ahí su intangibilidad y la expresión coloquial con la que le se conoce: “la convocatoria es ley para las partes”.

La convocatoria representa la actuación de inicio de todo sistema de carrera, a través de la cual se activa. Un sistema de carrera no se limita a su diseño

normativo. Por ello, si no hay selección por méritos y en igualdad de condiciones, no hay empleados de carrera, y la ausencia de éstos implica la ausencia de los sistemas de carrera. Sólo con la vinculación regular de empleados del Estado, seleccionados por concurso de méritos, se mantienen en funcionamiento los sistemas de carrera.

La convocatoria es, entonces, la expresión más emblemática de los concursos de méritos y la que mejor representa la atribución pública y el deber institucional de garantizar la objetividad, imparcialidad e igualdad en la selección del personal y en el acceso a ejercicio de los cargos y las funciones públicas. Es decir, la convocatoria no se limita a ser una medida administrativa ordinaria dado que constituye el mecanismo por excelencia para la materialización del derecho fundamental previsto en el artículo 40.7 de la Constitución, en el entorno del Estado social y democrático de derecho.

La elaboración de la convocatoria al concurso público de méritos para la provisión de empleos de carrera hace parte de las funciones de administración de los sistemas de carrera¹⁰ y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC tiene a su cargo, por disposición del Constituyente, las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera. A la Comisión le corresponde ejercer estas atribuciones, de manera privativa y excluyente. Por ello, toda injerencia de autoridades administrativas en el cumplimiento de estas funciones reñirá con el modelo constitucional descrito.

18

De otra parte, la suscripción de la convocatoria representa el presupuesto de validez o de confirmación de la decisión del Estado de llevar a cabo el concurso de méritos, en estos casos, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De acuerdo con lo descrito, si la convocatoria corresponde a una actuación inherente al ejercicio de la función de administración de los sistemas de carrera; si la función de administración de los sistemas de carrera es una función constitucional privativa, exclusiva y excluyente a cargo de la CNSC, entonces toda actuación que el legislador establezca para que autoridades nominadoras incidan o determinen la validez de una convocatoria a concurso de méritos será necesariamente contraria al ordenamiento constitucional.

¹⁰ "Artículo 11. Funciones de la Comisión nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. (...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera (...)". Ley 909 de 2004.

En la norma demandada la suscripción de la convocatoria por parte de la autoridad nominadora de la entidad pública interesada en el concurso de méritos para proveer sus empleos de carrera está prevista como un requisito de validez de la convocatoria. Es decir, si la autoridad nominadora no la suscribe, no hay entonces convocatoria a concurso de méritos.

En síntesis, la norma demandada, al disponer que los jefes de las entidades y organismos públicos suscriban las convocatorias públicas para la provisión definitiva de los empleos de carrera de su planta de cargos, ha invertido el mandato constitucional según el cual la administración de los sistemas de carrera es una atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en cuanto deja en manos de los jefes de las entidades la discrecionalidad absoluta para que decidan si permiten o no que se haga la convocatoria para la provisión de los empleos públicos a través del concurso de méritos. En otras palabras, con el contenido de la norma demandada la eficacia del modelo constitucional de la provisión de los empleos de carrera a través de concursos públicos de méritos está en manos de la discrecionalidad, oportunidad y conveniencia de los jefes de las entidades y organismos públicos.

19

“el Legislador, no obstante, su amplio margen de configuración en la materia, no está habilitado para condicionar el ejercicio de las atribuciones propias de la CNSC, a que las mismas se lleven a cabo, necesaria y forzosamente, por conducto de organismos que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”, (C-518/16), tal como lo hace el artículo 31 de la Ley 909, al facultar a las autoridades nominadoras para suscribir las convocatorias o para impedir que ellas se lleven a cabo.

Por lo anterior, la suscripción de las convocatorias por parte de los jefes de las entidades y organismos públicos prevista en la norma demandada (L. 909, art. 31) infringe el carácter privativo, exclusivo y excluyente del ejercicio de la función de administración de los sistemas de carrera que la Constitución le atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC (C.P., art. 130 y Sent. C-372/99), puesto que, si la autoridad nominadora no estima oportuno o conveniente suscribir la convocatoria, no podrá llevarse a cabo el concurso de méritos. Ésa, que es una expresión de la función de administración de los sistemas de carrera, la norma demandada la asigna, con pleno poder de disposición, a las autoridades nominadoras, directas

interesadas en la suerte de la provisión, por méritos o de manera discrecional, de los empleos de carrera de su entidad.

5. La inconstitucionalidad de la norma demandada: Extralimitación en el ejercicio de la libertad de configuración del legislador en materias reservadas constitucionalmente a la CNSC

El ejercicio de la libertad de configuración que asiste al legislador para regular temas de función pública y de acceso al desempeño de cargos y de funciones y cargos públicos no es absoluto. Su autonomía y libertad de regulación se limita cuando existan restricciones constitucionales, derivadas de sus principios, valores, garantías, derechos y asignación privativa y excluyente de funciones a órganos y autoridades de rango constitucional.

En el tema específico de esta demanda, existe una restricción constitucional infranqueable por el legislador, que corresponde a la asignación, de manera concreta y específica, de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional a la cual se ha hecho referencia en este escrito, le corresponde ejercerlas de manera privativa, exclusiva y excluyente a este órgano autónomo e independiente, de rango constitucional y del más alto nivel en la estructura del Estado. (C.P., art. 130 y Sent. C-372/99)

20

La convocatoria a concursos de méritos para proveer empleos de carrera es una actividad inherente a la administración de los sistemas de carrera, la cual se debe cumplir con criterios de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en el acceso al desempeño de cargos y de funciones públicas, que está previsto como un derecho fundamental en el artículo 40.7 de la Constitución, en armonía con el artículo 13 Superior.

El artículo 31 de la Ley 909, en el aparte demandado, dispone que la convocatoria a concurso de méritos para proveer los empleos de carrera deba ser suscrita por el jefe de la entidad u organismo.

La convocatoria contiene las reglas que regirán el concurso de méritos; es la norma del concurso, a la cual quedan sujetos tanto la entidad u organismo público, como los participantes en el concurso.

La convocatoria a concurso de méritos es la principal decisión pública en cumplimiento de la función de administración de todo sistema de carrera, en

cuanto representa el compromiso del Estado de llevar a cabo la provisión de sus empleos públicos a través del mérito y capacidades de los interesados, en condiciones de objetividad y de igualdad de oportunidades para todos los aspirantes. Estas condiciones de la convocatoria son consecuencia del principio democrático previsto en el artículo 1° de la Constitución y desarrollado en varias disposiciones superiores, tales como los artículos 2, 4, 5, 13, 25, 40.7, 125 y 130 superiores.

El jefe de la entidad u organismo es la autoridad nominadora para la provisión de los empleos o cargos públicos de su entidad.

La suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo se convierte, así, por mandato del legislador, como un requisito de validez de la convocatoria pues resulta incompleta o insuficiente la sola decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concurso. Es decir, la suscripción de la convocatoria por ambas entidades es una atribución que el legislador asigna o distribuye, en igualdad de condiciones, a la CNSC y a la autoridad nominadora.

De esta manera, la norma demandada asigna funciones de administración de los sistemas de carrera a las autoridades nominadoras, es decir, a los jefes de las entidades y organismos públicos interesados en el concurso. El poder de decisión sobre la convocatoria que les asigna la norma demandada es tan efectivo que, si el jefe de la entidad u organismo no la suscribe, no podrá llevarse a cabo convocatoria alguna para dar cumplimiento al mandato del Constituyente de 1991.

21

La norma demandada es, entonces, inconstitucional porque le devuelve o asigna poder de decisión a las autoridades nominadoras para permitir o para no permitir que se lleven a cabo los respectivos concursos de méritos.

La participación de los jefes de las entidades y organismos en la organización de los concursos de méritos está prevista por el legislador. Les corresponde reportar con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos públicos que serán objeto de convocatoria, con la descripción de los elementos y características requeridos para información de los concursantes, y aprobar las partidas presupuestales necesarias para asumir los costos que pueda implicarles la realización de los concursos de méritos. A la CNSC le compete realizar el concurso de méritos, que comprende desde la elaboración de la convocatoria hasta la conformación de las listas de

elegibles. La realización de los concursos es una de las actuaciones de la Comisión en cumplimiento de las funciones de administración de los sistemas de carrera. Luego de quedar en firme las listas de elegibles, a los jefes de las entidades les asistirá el deber de realizar los correspondientes nombramientos en período de prueba y cumplir, a partir de ese momento, las demás actuaciones inherentes al ejercicio de la potestad nominadora y de la gestión del talento humano en su entidad. Esta es la racionalidad de la distribución constitucional de funciones en materia de provisión de empleos públicos entre la CNSC y las entidades públicas. La norma demandada desconoce, sin criterio objetivo o razonable alguno, dicha distribución constitucional de competencias.

Según lo dispone el artículo 31 en lo demandado, si la autoridad nominadora no suscribe la convocatoria, no habrá concursos de méritos en su entidad. Por ello, si bien se reconoce que los argumentos de aplicación no son fundamento suficiente para invocar la inconstitucionalidad de una ley, se estima razonable señalar que, tal como está previsto en la norma demandada, si un alcalde, gobernador o ministro, o director, gerente o presidente de entidad descentralizada no estima oportuno, conveniente o necesario que los empleos de carrera de su entidad se provean, de manera objetiva, por concursos públicos de méritos, aunque así lo disponga el ordenamiento constitucional, sino que encuentra aconsejable mantener la transitoriedad y provisionalidad de las vinculaciones laborales en esos cargos públicos, su decisión estará avalada por dicha disposición legislativa y la realización de concursos de méritos no pasará de ser una determinación constitucional y legislativa que no tendrá vocación de aplicación práctica.

22

La norma demandada, en materia de convocatoria a concursos de méritos, condiciona y supedita la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la voluntad y decisión favorable de los jefes de las entidades y organismos públicos. Supedita la eficacia del imperativo constitucional de los concursos de méritos como mecanismo para hacer efectivo el derecho fundamental al ejercicio de cargos de funciones públicas, en condiciones de igualdad, a la discrecionalidad de los jefes de las entidades públicas. Por ello, constituye una medida que infringe los límites de la potestad de configuración legislativa en esta materia específica, al alterar la precisa y expresa distribución de competencias constitucionales en esta materia. (C.P., art. 130 y Sent. C-372/99).

La norma demandada fomenta que los nominadores evadan o desconozcan el principio del mérito, que es el criterio constitucional predominante para la selección, la vinculación y el ascenso de quienes vayan a ocupar cargos públicos.

Justamente, en aplicación de la norma demandada y como expresión real de la utilización de dicha disposición, el Consejo de Estado dispuso la suspensión provisional¹¹ de los concursos de méritos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2015 para proveer los empleos de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda. El argumento de la demanda y de la medida cautelar, acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue que la convocatoria en referencia no fue suscrita por el jefe de la entidad u organismo, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. La demanda fue interpuesta por la señora Clara Cecilia López Barragán¹². Es decir, la norma demandada de inconstitucionalidad si constituye, en efecto, un mecanismo de decisión administrativo o judicial que empodera a las autoridades nominadoras como cotitulares para disponer la convocatoria a concursos de méritos, es decir, para que las autoridades administrativas determinen la oportunidad para dar cumplimiento efectivo a los mandatos superiores en referencia.

23

En suma, la norma demanda vulnera el núcleo esencial de la autonomía constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, al establecer la coparticipación de los jefes de las entidades y organismos públicos en la suscripción y, de paso, en la viabilización de las convocatorias para la provisión de empleos públicos por el sistema del mérito.

Esa asignación o devolución de potestades de administración y operación de la carrera a los jefes de las entidades y organismos públicos es contraria al esquema constitucional sobre la administración de los sistemas de carrera, que es una competencia privativa y exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C.P., art. 130 y Sents. C-372/99, C- 471/13 y C-285/15 C-518/16).

En el último fallo reseñado en el párrafo anterior, la Corte precisó que una vez identificadas las funciones de la CNSC, "es posible fijar el ámbito de autonomía que impide que otros órganos puedan usurpar o limitar su

¹¹ Auto proferido el 29 de marzo de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 11001032500020160118900.

¹² Radicado No. 110010325000201601189 00 (S266-2016), acumulado al proceso No. 11001032500020160098800. Consejera Panente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

actuación pues, en todo caso, la Comisión está configurada como un ente “de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos” Sent. C-372/99”.

Así como en la sentencia C-1175/05, en la cual la Corte declaró la inexecutable de la suscripción de contratos o convenios entre la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública para la realización de los concursos o procesos de selección, en el caso de la norma ahora demandada se está, igualmente, ante la presencia de otro desarrollo legislativo que vulnera el “condicionamiento o restricción de otros órganos del Estado en el escenario de la administración y vigilancia del sistema de carreras de servidores públicos y que de manera exclusiva y privativa corresponde a la CNSC”. (Sent. C-518/16).

La suscripción de la convocatoria por la autoridad nominadora constituye, entonces, una infracción directa de reglas, principios y derechos constitucionales, que representa una extralimitación en el ejercicio de la potestad de configuración que asiste al legislador en esta materia específica, por cuanto está claramente establecido que la administración y vigilancia de los sistemas de carrera es una atribución propia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo ejercicio le corresponde de manera privativa y excluyente frente a la actuación de otras autoridades públicas, en especial si se trata de las autoridades nominadores interesadas en la realización o no realización de los concursos de méritos.

24

IV. PETICIONES

1. Solicitud principal: la declaratoria de inexecutable de la norma demandada

De acuerdo con las normas constitucionales y las determinaciones de la jurisprudencia constitucional en la materia, me permito solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable del aparte demandado del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2. Solicitud complementaria: la orden perentoria para que las entidades públicas nacionales y territoriales que no lo han hecho, asuman, después de 80 años de regulada la carrera administrativa en Colombia, su deber de proveer los empleos de carrera por concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 1999, luego de hacer un extenso recorrido de la historia normativa de la carrera administrativa en el país, que inicia con la Ley 165 de 1938, y demostrar que se trata de una historia de normas pero no de realizaciones, la Corte concluye que, *"De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, toda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación"*.

A la Corte Constitucional le ha correspondido impartir instrucciones precisas para que en algunos sistemas de carrera se haga realidad la materialización del principio democrático a través de la provisión de empleos de carrera a través de concursos. En las sentencias C-279/07, SU-446/11, C-101/13 y T-317/13 la Corte Constitucional dispuso que la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del plazo perentorio que les fijó la Corporación, dieran efectivo cumplimiento al mandato constitucional de provisión de sus empleos de carrera a través de concursos públicos de méritos.

25

Con el mismo objetivo constitucional, se solicita que, de manera complementaria a la declaratoria de inexecutable invocada como solicitud principal, se señale un término perentorio para que las entidades públicas que no lo han hecho o que han omitido suscribir la convocatoria, reporten la totalidad de los empleos de carrera vacantes, suscriban los respectivos convenios con la Comisión Nacional del Servicio Civil e cuenten efectivamente con las partidas y la disponibilidad presupuestales requeridas para asumir los eventuales costos que deban asumir por la realización de los concursos para proveer sus empleos de carrera.

Es evidente que conservar la garantía a favor de los jefes de las entidades que hoy dispensa la norma demandada, para que sea su voluntad la que prevalezca en la concreción de la política y de los mandatos, principios y derechos constitucionales de consolidación de los sistemas de carrera, se

conservará la lamentable tendencia de la administración pública de evitar, dentro de sus posibilidades, que los empleos públicos se provean por concurso de méritos. De conservar la regla legislativa del artículo 31 de la Ley 909 que se demanda, se protegerá la tendencia de evitar que los concursos de méritos sean una realidad en el país y que siga prevaleciendo la provisión transitoria y discrecional por parte de las autoridades nominadoras.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

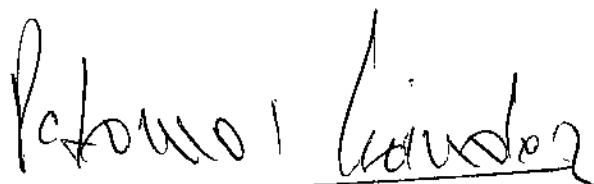
Por tratarse de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra una ley de la república, la competencia para decidir sobre esta solicitud corresponde a la Corte Constitucional según lo establecido en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política.

VI. COMUNICACIONES, CITACIONES O NOTIFICACIONES

En la Secretaría de la Corte Constitucional o en la Calle 19 No. 5 - 30 Oficina 1103 - Edificio BD Bacatá, Bogotá D.C.

26

Atentamente,



PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ

C.C. 19'362.157 de Bogotá

T.P. 44.118 del C. S. de la J.

*Anexo: poder otorgado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez (4 fl.)